



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233 -2026-GM-MPI

Ica, 06 MAYO 2026

VISTO: El Informe Legal N.º 291-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de mayo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.º 0318-2026-GDESC-MPI; el Expediente Administrativo N.º 3739-2024; la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI, de fecha 19 de septiembre de 2025; la Resolución Gerencial N.º 2073-2025-GDESC-MPI; y el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Teresa de los Ángeles Vargas Arista; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual comprende, entre otras atribuciones, la potestad de normar, regular, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción;

Que, en desarrollo de dicha autonomía, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce expresamente la potestad sancionadora de las municipalidades, facultándolas para imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones a sus disposiciones, tales como multas, clausuras y otras medidas correctivas, en función a la gravedad de la infracción, facultad que debe ejercerse en estricto respeto de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese marco, mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, la Municipalidad Provincial de Ica aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), estableciendo las conductas infractoras y sus respectivas sanciones, entre ellas, la infracción consistente en carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (CITSE), obligación que se encuentra directamente vinculada a la protección de la vida, integridad y seguridad de las personas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se origina como consecuencia de la actuación fiscalizadora realizada por personal competente de la Municipalidad Provincial de Ica, materializada en la Notificación de Infracción Municipal N.º 000343-2024, mediante la cual se dejó constancia de que el establecimiento comercial ubicado en la Urb. Santa Margarita Mz. A Lt. 12 venía desarrollando actividad de hospedaje sin contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente;

Que, dicha actuación inspectiva constituye un acto administrativo emitido en ejercicio regular de la función pública, el cual goza de presunción de veracidad, legitimidad y ejecutoriedad, conforme a los principios recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, presunción que solo puede ser enervada mediante prueba idónea, suficiente y objetivamente verificable que desvirtúe los hechos constatados por la autoridad;

Que, en atención a los hechos verificados, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emitió la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI, de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual se impuso a la administrada doña Diana Teresa de los Ángeles Vargas Arista una sanción pecuniaria equivalente al 70% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a S/ 3,605.00, al haberse configurado la infracción administrativa prevista en el Código correspondiente del CISA;

Que, contra dicho acto administrativo la administrada interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que la resolución impugnada adolece de vicios al no haber considerado un supuesto descargo presentado, así como que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento al momento de la intervención, encontrándose en proceso de refacción y arrendamiento;

Que, al respecto, corresponde precisar que el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, constituye un medio impugnatorio de naturaleza vertical, destinado a que el superior jerárquico revise la legalidad y razonabilidad del acto administrativo impugnado, en función a los agravios expresamente invocados por el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, el análisis del recurso interpuesto debe centrarse en determinar si los argumentos expuestos por la administrada resultan suficientes para desvirtuar la infracción constatada por la autoridad municipal, así como para acreditar la existencia de vicios en la emisión del acto administrativo impugnado;

Que, en relación al argumento referido a la supuesta falta de valoración de descargos, corresponde señalar que, aun cuando se alegue la presentación de escritos de defensa, ello no implica automáticamente la invalidez del acto administrativo, en tanto la eficacia del descargo se encuentra condicionada a su capacidad de generar convicción suficiente respecto a la inexistencia del hecho infractor, lo cual no se verifica en el presente caso;

Que, en efecto, los documentos invocados por la administrada, tales como contratos de arrendamiento, publicaciones de oferta del inmueble, fotografías de refacción o suspensión de RUC, no constituyen medios probatorios idóneos para desvirtuar la constatación directa efectuada por el personal fiscalizador, en tanto no acreditan de manera fehaciente, objetiva y contemporánea que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento al momento específico de la intervención municipal;

Que, por el contrario, la actuación fiscalizadora realizada en campo constituye un medio probatorio directo, inmediato y objetivo, que da cuenta de la realidad fáctica verificada por la autoridad, prevaleciendo sobre afirmaciones unilaterales del administrado que no cuentan con corroboración suficiente;

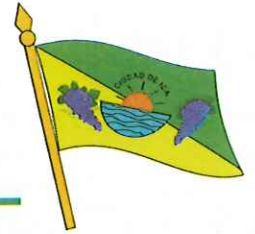
Que, asimismo, la alegación referida a la suspensión del Registro Único de Contribuyentes (RUC) carece de relevancia jurídica para efectos de desvirtuar la infracción imputada, toda vez que la obligación de contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente se encuentra vinculada al hecho material de operar un establecimiento abierto al público, independientemente de la situación tributaria del administrado;

Que, en cuanto a la invocación del principio de presunción de veracidad por parte de la administrada, corresponde precisar que dicho principio no tiene carácter absoluto, debiendo ser interpretado de manera sistemática con el principio de verdad material, el cual obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, prevaleciendo aquellos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



elementos probatorios que resulten más consistentes, objetivos y concordantes con la realidad;

Que, en el presente caso, la constatación directa realizada por el personal fiscalizador, debidamente documentada en la Notificación de Infracción Municipal, constituye un elemento probatorio de mayor fuerza que las alegaciones no corroboradas de la administrada, no habiéndose presentado prueba suficiente que permita desvirtuar la infracción imputada;

Que, de otro lado, no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa de la administrada, en tanto esta ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos dentro del procedimiento, presentar sus alegaciones, ofrecer medios probatorios e interponer los recursos administrativos correspondientes, garantizándose el respeto de las reglas del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa no haya acogido los argumentos de la administrada no implica per se la existencia de vulneración de derechos, sino el ejercicio legítimo de la potestad decisoria de la Administración dentro del marco de sus competencias y conforme al principio de legalidad;

Que, finalmente, se advierte que la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en tanto ha sido emitida por órgano competente, contiene objeto lícito, finalidad pública, motivación suficiente y se sustenta en el procedimiento correspondiente, no configurándose causal de nulidad que amerite su invalidación;

Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado la infracción imputada ni acreditado la existencia de vicios sustanciales en la emisión del acto administrativo, corresponde confirmar la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI en todos sus extremos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña DIANA TERESA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARISTA, identificada con DNI N.º 77421410, contra la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI, de fecha 19 de septiembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.º 1299-2025-GDESC-MPI, mediante la cual se impone a la administrada sanción administrativa pecuniaria equivalente al setenta por ciento (70%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/ 3,605.00 (Tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa consistente en carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conforme a la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana ejecute las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución, conforme a sus competencias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada DIANA TERESA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARISTA, así como a las áreas competentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL